

17 de enero del 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Neiva-Huila

ACCIONANTE:

CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS

ACCIONADOS:

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Interpongo acción de tutela para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al:

- Debido proceso (Art. 29 CP)
- Igualdad (Art. 13 CP)
- Acceso a cargos públicos (Art. 40.7 CP)
- Principio del mérito (Art. 125 CP)

HECHOS RELEVANTES:

1. Me inscribí en la Convocatoria FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203 - Modalidad Ingreso.
2. Superé etapas eliminatorias.
3. En valoración de antecedentes obtuve 28 puntos.
4. Aporté Diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas), expedido el 15/01/2024.
5. No fue valorado bajo el argumento: "No se relaciona con el proceso **INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**".
6. Presenté reclamación fundamentada jurídica y funcionalmente.
7. La entidad confirmó el puntaje sin análisis material del contenido académico.
8. El concurso está en etapa previa a lista de elegibles.

la etapa de Valoración de Antecedentes, operando únicamente como requisito habilitante.

PROCEDENCIA - PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-682 de 2016), la tutela procede excepcionalmente en concursos cuando se compromete el principio de mérito y existe perjuicio irremediable.

El daño es:

- Inminente (lista próxima a consolidarse).
- Grave (exclusión definitiva).
- Irreversible (acción contenciosa tardaría años).
- Urgente (afecta acceso al cargo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Desde el punto de vista constitucional y administrativo, la decisión adoptada vulnera el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), en tanto aplica una interpretación restrictiva indebida del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 que rige la Convocatoria FGN 2024.

Dicha disposición establece que en la etapa de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación informal que guarden relación con el grupo o proceso donde se encuentre ofertada la vacante; sin embargo, en ningún aparte exige que la formación acreditada sea exclusivamente penal, criminalística o procesal penal. La administración, al excluir el diplomado en Propiedad Horizontal bajo el argumento genérico de que "no se relaciona con el proceso de Investigación y Judicialización", introdujo un requisito no previsto en el reglamento, contrariando el principio de legalidad que gobierna los concursos públicos (arts. 6, 121 y 125 CP) y desconociendo que el reglamento constituye ley para las partes, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009.

En mi reclamación administrativa demostré que el diplomado: (i) supera ampliamente las 60 horas exigidas; (ii) es formación jurídica formalmente certificada; (iii) contiene desarrollo normativo; (iv) aborda análisis estructurado de conflictos; (v) fortalece competencias en manejo documental; y (vi) aporta habilidades funcionales directamente útiles para el ejercicio del cargo técnico.

No obstante, la respuesta administrativa se limitó a una afirmación conclusiva sin realizar análisis material del contenido académico, sin explicar el estándar de "relación" aplicado y sin motivar por qué tales competencias no resultaban pertinentes para el proceso misional.

Ello configura una motivación aparente o insuficiente, prohibida por el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos estén debidamente motivados cuando afecten derechos o intereses particulares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la motivación debe ser clara, expresa y suficiente, de modo que permita comprender las razones jurídicas y fácticas de la decisión y ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencias como T-556 de 2010 y T-682 de 2016, ha indicado que en concursos públicos la evaluación debe ser objetiva, razonable y fundada en criterios previamente definidos, sin que la administración pueda introducir exigencias adicionales ni aplicar interpretaciones restrictivas que desconozcan el principio del mérito.

En consecuencia, al no efectuar un estudio sustancial del contenido del diplomado y limitarse a una exclusión formal por su denominación temática, la entidad accionada vulneró el debido proceso administrativo, desconoció el principio de legalidad del concurso y afectó el derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP), al impedir que se valoraran objetivamente competencias acreditadas y útiles para el cargo, bajo un criterio restrictivo no previsto en el Acuerdo 001 de 2025.

INTEGRACIÓN DEL CONTENIDO DEL RECURSO - RELACIÓN MATERIAL DEL DIPLOMADO CON EL CARGO:

En la reclamación administrativa, cuyos argumentos se reiteran y elevan a rango constitucional, se demostró que el Diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas) guarda relación material, funcional y competencial con las funciones esenciales del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203, conforme a la descripción oficial del cargo adoptada por la Fiscalía General de la Nación.

El cargo no es de naturaleza sustantivamente penal autónoma, sino técnico-operativa de apoyo a la función investigativa y judicial del fiscal. En ese contexto, el estándar exigido por el Acuerdo 001 de 2025 no es una especialidad estrictamente penal, sino la existencia de relación directa o indirecta con las funciones del empleo.

El Diplomado en Propiedad Horizontal, fundamentado en la Ley 675 de 2001, desarrolla competencias en:

- Interpretación normativa.
- Aplicación del debido proceso.
- Elaboración y revisión de actas y documentos jurídicos.
- Manejo de libros obligatorios y archivo.
- Procedimientos sancionatorios.
- Análisis estructurado de conflictos.

- Identificación de responsabilidades jurídicas.
- Custodia y organización documental.

Estas competencias se articulan directamente con múltiples funciones esenciales del empleo, entre ellas:

1. Apoyo al fiscal en el impulso procesal e investigaciones (funciones 1, 2 y 5), pues el análisis normativo y estructuración de conflictos fortalece la capacidad técnica de apoyo metodológico.
2. Clasificación de diligencias y funciones de policía judicial (funciones 3 y 6), dado que la formación permite identificar relevancia jurídica de hechos derivados de conflictos vecinales y administrativos que frecuentemente escalan al ámbito penal.
3. Elaboración y proyección de documentos judiciales, organización de expedientes, archivo y gestión documental (funciones 7, 12 y 15), ámbito en el cual el diplomado aporta conocimientos específicos sobre actas, certificaciones, custodia documental y estructura formal de actuaciones escritas.
4. Verificación de documentación y cadena de custodia (función 8), pues el manejo de libros obligatorios y documentación formal regulada por la Ley 675 implica competencias análogas en control y preservación documental.
5. Atención a usuarios y apoyo en acciones constitucionales y administrativas (funciones 10 y 11), en la medida en que la formación en conflictos de convivencia y régimen sancionatorio interno desarrolla habilidades para orientar jurídicamente situaciones que pueden derivar en denuncias penales.

Adicionalmente, es un hecho notorio que múltiples conductas surgidas en el ámbito de propiedad horizontal derivan en delitos tipificados en el Código Penal colombiano como lesiones personales, daño en bien ajeno, amenazas, constreñimiento ilegal, injuria, calumnia, falsedad documental y abuso de confianza, los cuales constituyen materia ordinaria de investigación en despachos fiscales.

El conocimiento del contexto normativo donde se originan tales conflictos permite identificar elementos jurídicamente relevantes, analizar documentos susceptibles de convertirse en elemento material probatorio y comprender la dinámica conflictual que subyace a numerosas denuncias penales.

En consecuencia, existe una correspondencia funcional objetiva entre la formación acreditada y las tareas del empleo. La exclusión del diplomado bajo un criterio meramente temático o restrictivo desconoce el estándar de relación directa o indirecta previsto en el Acuerdo 001 de 2025, vulnera el principio del mérito (art. 125 CP) y configura una motivación insuficiente del acto administrativo (art. 29 CP y art. 36 CPACA), en contravía de la jurisprudencia constitucional que exige aplicación objetiva y razonable de las reglas del concurso (SU-913 de 2009).

El análisis de relación funcional debe realizarse a la luz del propósito principal del empleo, definido por la Fiscalía General de la Nación como: "Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente".

Este enunciado revela que el núcleo del cargo es técnico-operativo y de apoyo normativo, no sustantivamente decisorio, lo que implica que la formación relacionada no debe limitarse a una especialidad estrictamente penal, sino a competencias que contribuyan al adecuado desarrollo de investigaciones y procesos.

En ese contexto, el Diplomado en Propiedad Horizontal, fundamentado en la Ley 675 de 2001, desarrolla habilidades en interpretación normativa, estructuración de conflictos jurídicos, aplicación del debido proceso, manejo documental y procedimientos sancionatorios, competencias que fortalecen precisamente el apoyo a la acción penal y la ejecución organizada de investigaciones.

Excluir dicha formación mediante un criterio temático restrictivo desconoce el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, vulnera el debido proceso administrativo (art. 29 CP) y contraviene el deber de motivación suficiente previsto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha reiterado que en los concursos públicos las reglas deben aplicarse de manera objetiva y razonable, sin introducir restricciones no previstas que afecten el acceso al empleo público (Sentencia SU-913 de 2009; T-556 de 2010), por lo que el análisis de pertinencia debe atender a la contribución real de la formación a las funciones y propósito del cargo, y no a una denominación temática aislada.

VULNERACIÓN ADICIONAL - MODIFICACIÓN DE REQUISITO MÍNIMO:

En el marco de la Convocatoria FGN 2024, el requisito mínimo exigido para el empleo de Asistente de Fiscal II - Código I-203 consistía expresamente en acreditar mínimo dos (2) años aprobados como estudiante de Derecho, sin que en ninguna parte del Acuerdo 001 de 2025 ni en la ficha del empleo se estableciera como condición obligatoria ostentar el título profesional de abogado.

No obstante, en la aplicación práctica del proceso de verificación de requisitos, la Universidad Libre valoró como requisito mínimo el título de abogado, alterando materialmente las reglas previamente fijadas en la convocatoria.

Este hecho configura una vulneración directa del principio de legalidad que rige los concursos públicos (artículos 6, 121 y 125 de la Constitución Política), pues la administración solo puede actuar conforme a las reglas previamente establecidas; asimismo, desconoce el principio de confianza legítima, al modificar las condiciones bajo las cuales los aspirantes estructuraron su participación; afecta el derecho a la igualdad (art. 13 CP), al introducir un

criterio no previsto que puede generar trato diferenciado injustificado; y vulnera el debido proceso administrativo (art. 29 CP), toda vez que el reglamento del concurso constituye ley para las partes y no puede ser modificado durante su ejecución.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que las reglas del concurso son obligatorias y no pueden alterarse una vez iniciada la convocatoria, so pena de quebrantar el principio del mérito y la seguridad jurídica (SU-913 de 2009). En consecuencia, la exigencia sobreviniente del título profesional constituye una modificación inconstitucional de las condiciones del concurso.

El título profesional de abogado constituye una acreditación académica superior que satisface dicho requisito mínimo; sin embargo, conforme a las reglas del concurso, dicho título no hacía parte de los factores puntuables dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, operando únicamente como requisito habilitante.

En consecuencia, la controversia constitucional no se dirige a cuestionar la validez del título como forma de acreditar el requisito mínimo, sino a verificar si su aplicación fue uniforme y coherente, y si en la práctica:

- Fue utilizado exclusivamente como requisito habilitante, o
- Fue valorado de manera diferenciada en algunos casos dentro de la etapa de antecedentes.

La ausencia de claridad y transparencia sobre este punto impide verificar la aplicación objetiva del reglamento del concurso y vulnera el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 CP), así como el derecho a la igualdad (art. 13 CP), en tanto podría evidenciarse un trato desigual entre aspirantes que se encontraban en la misma situación jurídica.

MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991):

Desde el punto de vista constitucional y procesal, la solicitud de medida provisional se encuentra plenamente justificada conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta al juez de tutela para adoptar las medidas necesarias cuando resulte indispensable evitar la consumación de un perjuicio irremediable o hacer cesar una vulneración actual de derechos fundamentales.

En el presente caso, concurren de manera clara los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su decreto.

En primer lugar, existe inminencia del daño, toda vez que el concurso se encuentra en etapa previa a la conformación y publicación de la lista de elegibles del cargo Asistente de Fiscal II - Código I-203.

Una vez expedida y en firme dicha lista, se consolida una situación jurídica particular que habilita nombramientos en período de prueba, lo que genera una alteración definitiva del orden de mérito. La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de concursos públicos, la lista de elegibles constituye un acto complejo que produce efectos jurídicos concretos e inmediatos (SU-913 de 2009), por lo que su consolidación puede tornar ilusoria cualquier decisión posterior de amparo si no se adoptan medidas oportunas.

En segundo lugar, se configura la gravedad del perjuicio, pues la exclusión indebida o la asignación errónea de puntaje incide directamente en el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 CP) y en el principio del mérito (art. 125 CP).

El daño no es meramente económico, sino que afecta una expectativa legítima de acceso al empleo público basada en reglas previamente establecidas.

La Corte ha indicado que cuando la irregularidad incide en el orden de elegibilidad, el perjuicio puede ser estructural y afectar el núcleo esencial del derecho al mérito (T-682 de 2016).

En tercer lugar, se cumple el requisito de urgencia e impostergabilidad, dado que la acción contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque formalmente existente, no resulta eficaz para evitar el daño inmediato.

Un proceso ante la jurisdicción contenciosa puede tardar varios años, tiempo durante el cual la lista se ejecutaría y los nombramientos se consolidarían, haciendo prácticamente imposible restituir el orden original sin afectar derechos de terceros.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando el medio ordinario no resulta idóneo para evitar la consumación del daño, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio o definitivo (T-556 de 2010).

En cuarto lugar, existe proporcionalidad en la medida solicitada. La suspensión provisional de la conformación o ejecutoria de la lista, o subsidiariamente la reserva de una vacante, no implica prejuzgamiento ni afecta de manera desproporcionada el interés general, sino que busca preservar el objeto del litigio constitucional mientras se decide de fondo.

La jurisprudencia ha reconocido que el juez de tutela puede adoptar medidas conservativas en concursos públicos cuando exista riesgo de consolidación irreversible de situaciones jurídicas (T-090 de 2013).

Desde el punto de vista fáctico, la no valoración del diplomado y la eventual modificación de requisitos mínimos inciden directamente en el puntaje final y, por ende, en la posición dentro del ranking.

Si la lista se expide sin corregir tales irregularidades, el daño se torna definitivo, pues el nombramiento de otros aspirantes en período de prueba haría extremadamente complejo restablecer el derecho sin afectar terceros de buena fe.

En consecuencia, concurren los elementos estructurales del perjuicio irremediable definidos por la jurisprudencia constitucional: (i) inminencia, por la proximidad de la lista; (ii) gravedad, por la afectación del derecho fundamental al mérito; (iii) urgencia, por la necesidad de evitar consolidación del daño; y (iv) impostergabilidad, ante la ineficacia del medio ordinario.

Por ello, la medida provisional solicitada no solo es jurídicamente viable sino necesaria para garantizar la efectividad del eventual fallo de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución y al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES:

PRETENSIÓN ESPECÍFICA - TRANSPARENCIA, IGUALDAD Y CONTROL DEL MÉRITO

Solicito respetuosamente al despacho que, como medida necesaria para el restablecimiento integral de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito, ordene a las entidades accionadas:

- 1) A la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que informen de manera clara, detallada y verificable:
 - a. Cuáles diplomados, cursos o certificaciones de educación informal fueron validados y puntuados en la etapa de Valoración de Antecedentes del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203, indicando para cada uno:
 - Denominación del diplomado o curso.
 - Número de horas certificadas.
 - Área temática.
 - Puntaje asignado.
 - Criterio específico de "relación" aplicado con el proceso de Investigación y Judicialización.
 - b. Cuáles fueron las directrices, parámetros técnicos o criterios interpretativos utilizados para determinar la "relación" entre la educación informal aportada y el proceso misional del cargo, precisando:
 - Si dichos criterios se encuentran expresamente previstos en el Acuerdo 001 de 2025 o en otro acto reglamentario publicado.

- Si corresponden a criterios internos o interpretativos no previstos expresamente en la convocatoria, indicando su sustento normativo y fecha de adopción.
- 2) Que se certifique expresamente si dentro del proceso de valoración de antecedentes:
- El título profesional de abogado fue utilizado exclusivamente como requisito habilitante para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de dos (2) años aprobados como estudiante de Derecho, o
 - Si en algún caso fue objeto de valoración adicional o tratamiento diferencial dentro de la etapa de antecedentes.
- 3) En caso afirmativo, que se informe:
- En cuántos casos ocurrió.
 - Bajo qué fundamento normativo se aplicó dicho criterio.
 - Si dicho tratamiento fue aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes que ostentaban el título profesional.
- 4) Que, con base en la información anterior, se verifique si existió aplicación desigual de criterios de valoración, y de comprobarse tal situación, se ordene la corrección inmediata del proceso de valoración, garantizando la aplicación objetiva, uniforme y transparente de las reglas del concurso.
- 5) Amparar los derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito.
- 6) Ordenar una nueva valoración del Diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas) aportado por el accionante, mediante análisis material, funcional y competencial, conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y a la jurisprudencia constitucional sobre mérito.
- 7) Ordenar la verificación del respeto estricto a los requisitos mínimos del empleo, garantizando que el título profesional de abogado sea utilizado únicamente como requisito habilitante, y que dicho criterio haya sido aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes.
- 8) Como medida provisional, ordenar la suspensión de la conformación y/o ejecutoria de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203; subsidiariamente, disponer la reserva de una vacante, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.
- 9) Adoptar las demás medidas necesarias para restablecer integralmente el principio del mérito y evitar la repetición de prácticas administrativas que desconozcan las reglas del concurso.
- 10) El número total de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 ofertados en la Convocatoria FGN 2024, discriminados por seccional.

11) El número de cargos actualmente provistos y el número de cargos vacantes correspondientes a dicho empleo.

12) Si dentro de dichos cargos existen:

- Provisiones en encargo, o
- Situaciones administrativas de prepensionados (68 a 70 años), indicando únicamente el número de cargos en dicha condición, sin datos personales.

13) Situaciones administrativas de servidores próximos al retiro obligatorio por edad, indicando únicamente el número de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 que se encuentren en dicha condición, sin suministrar datos personales, precisando aquellos casos en los que el retiro sea inminente conforme a la normativa vigente sobre retiro forzoso.

- La finalidad de esta información es permitir al juez constitucional dimensionar el impacto real de la exclusión o menor puntaje en el orden de mérito, así como evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida provisional solicitada, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

14) **Motivación reforzada del acto administrativo:** Ordenar a las entidades accionadas que, en caso de mantener la no valoración del diplomado aportado por el accionante, emitan una decisión debidamente motivada, clara, expresa y suficiente, en la que se expongan de manera concreta las razones fácticas, jurídicas y funcionales por las cuales se considera que dicha formación no guarda relación directa o indirecta con las funciones del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a los estándares constitucionales del debido proceso administrativo.

15) **Publicidad y unificación de criterios de valoración:** Ordenar a las entidades accionadas adoptar, definir y aplicar criterios uniformes, objetivos y previamente establecidos para la valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria FGN 2024, garantizando que dichos criterios sean públicos, verificables y aplicados de manera igualitaria a todos los aspirantes, en cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, transparencia y publicidad de la función administrativa.

16) **Garantía de no repetición:** Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de aplicar en el presente y en futuras etapas del concurso interpretaciones restrictivas, criterios no previstos en el reglamento o valoraciones fundadas exclusivamente en la denominación temática de los programas académicos, cuando estas desconozcan la relación material, funcional o competencial exigida por la convocatoria y vulneren el principio del mérito.

17) **Decreto de pruebas oficiosas:** Decretar, de oficio, las pruebas que el despacho considere necesarias para verificar la aplicación objetiva, uniforme y razonable de los criterios de valoración de antecedentes en la Convocatoria FGN 2024, incluyendo la revisión comparativa de antecedentes académicos valorados a otros aspirantes que se encuentren en condiciones análogas al accionante.

18) Información sobre cargos próximos a retiro obligatorio por edad: Ordenar a la entidad accionada informar las situaciones administrativas de servidores próximos al retiro obligatorio por edad, indicando únicamente el número de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 que se encuentren en dicha condición, sin suministro de datos personales, precisando aquellos casos en los que el retiro sea inminente conforme a la normativa vigente sobre retiro forzoso, con el fin de permitir al juez constitucional dimensionar el impacto real del concurso y evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida provisional solicitada.

PRUEBAS:

- Diplomado.
- Reclamación.
- Respuesta.
- Resultados.

JURAMENTO:

No he presentado otra tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACION:

No siendo mas el motivo de la presente tutela, agradezco su atención y colaboración prestada.

Atentamente;

|| /

CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS